



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9955-2005-PHC/TC  
LIMA  
CARMEN NALVARTE CALLO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Nalvarte Callo contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 47, su fecha 31 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

**ANTENDIENDO A**

1. Que la demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la notificación que le fuera remitida a la recurrente por la Vigésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fin de que rinda su declaración indagatoria respecto de la denuncia que fuera planteada en su contra y en contra de don Juan Manuel Brush Vargas, por la presunta comisión de los delitos de estafa y de violación del secreto profesional. En concreto, sostiene que dicha notificación viola su derecho fundamental al debido proceso y que constituye una amenaza a su derecho fundamental a la libertad personal, por cuanto no se encuentra vinculada con los hechos señalados como delictivos en la denuncia.
2. Que de la demanda interpuesta se observa que la demandante pretende que el juez constitucional ingrese en una valoración de los hechos que son objeto de la denuncia, determinando si ellos justifican o no una investigación indagatoria. Ello, desde luego, escapa a las competencias de la jurisdicción constitucional, no sólo porque sus propósitos materiales son sustancialmente distintos (a saber, la defensa de los derechos fundamentales y de la primacía de la Constitución, conforme reza el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y su estructura formal sumaria, sino también, y fundamentalmente, porque ello implicaría subrogarse en las funciones constitucionalmente reservadas al Ministerio Público en la debida investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal (incisos 4 y 5 del artículo 159º de la Constitución). En segundo lugar, porque la citación para una declaración indagatoria ante un representante del Ministerio Público no puede considerarse *per se* como una amenaza contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual, a menos que denotara irrazonabilidad en el cumplimiento del Ministerio Público. Y, finalmente, y como consecuencia de lo expresado, porque los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran relacionados de modo directo con



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, incurriéndose en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)